

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2021

RECURRENTE: ADRIANA GUILLÉN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, al no estar relacionadas cuestiones de constitucionalidad; tampoco se advierte la existencia de un notorio error judicial; ni que la controversia a dilucidar presente especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....4

1. Competencia4

2. Justificación para resolver en sesión no presencial4

3. Improcedencia4

3.1. Tesis de la decisión.....4

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.....5

3.3. Análisis del caso.....7

3.4. Decisión.....14

4. Conclusión.....17

RESUELVE.....17

GLOSARIO

Actora / parte actora / recurrente	Adriana Guillén Hernández
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Procedimiento especial sancionador.** El dos de diciembre de dos mil veinte, la hoy recurrente presentó una queja ante el Instituto local, por presunta violencia política en razón de género que atribuyó al presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 2. Medidas cautelares.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local dictó medidas cautelares en favor de la recurrente.
- 3. Resolución.** El treinta siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, a través del cual, entre otras cosas, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

4. Medios de impugnación locales. En contra de lo anterior, el once de enero de dos mil veintiuno,¹ el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez promovió un recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local.

5. Medidas de protección complementarias. El uno de febrero, el Tribunal local otorgó medidas de protección en favor de la actora para reforzar las dictadas por el Instituto local.

6. Sentencia Tribunal local. El diecinueve de febrero, el Tribunal local revocó la resolución del Instituto local al considerar que la violencia política en razón de género no quedaba acreditada.

7. Juicio ciudadano federal. Inconforme por lo anterior, el veinticuatro de febrero, la actora presentó un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales.

8. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local.

9. Reconsideración. En contra de lo anterior, el veinticuatro de marzo, la actora presentó un recurso de reconsideración.

10. Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-219/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.

12. Escrito de tercero interesado. El veintiocho de marzo se recibió el escrito del presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez en su calidad de tercero interesado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional y/o de

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza doble.

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario de control constitucional.

En el último caso, la excepcionalidad deriva de que el recurso no constituye una posterior instancia para analizar las consideraciones de derecho en un contexto de legalidad y adecuación normativa de la sentencia controvertida, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación constitucional o convencional, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes. Lo anterior en virtud de que, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Ante la especificidad del control constitucional, esta Sala Superior ha ampliado y delimitado los supuestos de procedencia del recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General. Por ello, en atención a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.⁶
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Cuando se alegue un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁰
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiese ejercido control de convencionalidad.¹¹

⁴ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁵ jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁶ jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁷ jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁸ jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁹ jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹²
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, debe desecharse.

3.3. Análisis del caso

Contexto del asunto

El origen del presente asunto radica en el proceso de adquisición de contenedores de basura por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del cual la actora sostuvo críticas e inclusive denunció irregularidades en la adquisición por contratación directa.

En ese contexto, el dieciséis de junio de dos mil veinte, el presidente municipal realizó un discurso en las instalaciones del ayuntamiento en el

¹² Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

que se dirigió a la ciudadanía, al auditor del gobierno del estado, a los integrantes del Consejo Constructivo Ciudadano y al cabildo de Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de informar la compra de contenedores a través de una adjudicación directa.

En dicho discurso el presidente municipal emitió diversas manifestaciones que fueron controvertidas por la hoy actora en la queja que presentó ante el Instituto local, cuyo contenido es el siguiente:

“...como resultado de este proceso de adquisición de contenedores, en días pasados hubo una serie de denuncias por supuestas irregularidades en el proceso, por parte de un grupo de priistas encabezados por la regidora que los representa en este cabildo, asimismo participan algunos comunicadores que mediante el chantaje, consignas, publicaciones tergiversadas descalifican el proceso de adquisición de los contenedores, con esos señalamientos quieren que se les compre su silencio para obtener prebendas que en otras administraciones tuvieron a cambio de no denunciar los saqueos de lo que fue objeto nuestra ciudad, sin menospreciar la crítica por nuestras acciones de parte de quienes necesitan de notoriedad pública en estos momentos o de quienes quisieran recurriéramos a los componentes de otros tiempos...”

De igual manera, la actora adujo, en el momento procesal oportuno, que el presidente municipal omitió convocarla a dicha reunión, además de que dejó de contestarle diversos oficios.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto local determinó que se actualizaba la violencia política en razón de género en perjuicio de la recurrente; resolución que fue controvertida por el presidente municipal ante el Tribunal local quien la revocó al considerar que la violencia política en razón de género no quedaba acreditada.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local, siendo esa la resolución que se impugna en el presente recurso de reconsideración.

Sentencia impugnada

La Sala responsable determinó, en esencia, confirmar la sentencia del Tribunal local, mediante la cual determinó que no se acreditaba la violencia de género en razón de las siguientes consideraciones:

Falta de cumplimiento de la sentencia

- En relación a los agravios de la actora encaminados a evidenciar que el presidente municipal de Tuxtla Gutierrez había incumplido con la sentencia dictada por el Tribunal local, la Sala Regional estimó que la competente para conocer sobre el cumplimiento de sus determinaciones es el propio Tribunal, de ahí que dichos agravios debían escindirse.

Acumulación indebida de los medios de impugnación.

- La recurrente planteaba que el Tribunal Local debió desechar o sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse del segundo medio de impugnación promovido por el presidente municipal en contra de la resolución del Instituto local.
- Al respecto, la Sala Regional determinó que su agravio era **inoperante**, ya que si bien fue incorrecta la acumulación, no era suficiente para revocar la sentencia entonces impugnada dado que ambas demandas son similares.

Falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de tercera interesada

- La recurrente señalaba que el Tribunal local omitió atender la petición especial que formuló en sus escritos de tercera interesada, así como de estudiar los agravios que hizo valer, con

lo cual se dejó de aplicar la jurisprudencia 48/2016; además de considerar que en la resolución del Tribunal local se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas pues no se había fijado con exactitud el objeto del litigio, ni precisado el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

- En respuesta a sus agravios, la Sala Regional razonó que eran **infundados e inoperantes**, puesto que el órgano jurisdiccional emitió un acuerdo mediante el cual dictó medidas de protección atendiendo a la petición especial formulada por la recurrente, por lo que consideró que la autoridad responsable fue exhaustiva.
- Aunado a ello, la recurrente sostuvo que la entonces autoridad responsable realizó una mención incompleta e imprecisa de los hechos, a modo y a conveniencia del presidente municipal.
- La Sala Regional determinó **inoperante** sus alegaciones, ya que la actora omitió señalar cuáles fueron los hechos que dejaron de considerarse y, por su relevancia y trascendencia ameritaban ser retomados por la autoridad responsable. Aunado a ello, tampoco refirió cuáles se citaron de manera imprecisa o inexacta con el propósito de favorecer al presidente municipal.

Indebida valoración probatoria

- La actora argumentó que se suplió en exceso la queja deficiente en favor del presidente municipal, sin advertir que el asunto se trataba de violencia política en razón de género.
- La Sala Regional calificó como **inoperante** su agravio, ya que omitió señalar cuáles fueron los agravios que la autoridad responsable suplió en exceso o en qué parte de la sentencia impugnada advirtió ese proceder.
- La recurrente argumentó la incorrecta conclusión mediante la cual se afirmó que la falta de respuesta a un solo oficio no la violentaba,

invisibilizaba u obstaculizaba en su función como regidora, sino que se afectaba el derecho de petición.

- La Sala Regional resolvió como **infundados e inoperantes** dichos agravios pues consideró que, como los oficios a los que refirió la recurrente en su escrito de demanda iban dirigidos a otros funcionarios del ayuntamiento no podría exigirse válidamente al presidente municipal la emisión de una respuesta a las solicitudes o peticiones formuladas por la regidora.
- Por otro lado la recurrente argumentó ante la responsable que indebidamente se concluyó que la violencia política en razón de género no se acreditaba, pues el Tribunal local desestimó la existencia de una afectación psicoemocional provocada por la difusión del video denunciado, además de que no tomó en consideración que la falta de convocatoria a una reunión de trabajo, fue para invisibilizar su actuación y obstruir el ejercicio de su cargo como presidenta de la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Recursos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial de Tuxtla Gutiérrez.
- Al respecto, la Sala Regional consideró **infundados** los agravios pues el mensaje no tenía como propósito controlar, criticar, menospreciar o insultar a la regidora con la finalidad de afectar su estabilidad emocional o autoestima, sin que pasaran inadvertidas las manifestaciones de la actora en el sentido de que el video que contiene el discurso del presidente municipal, fue retomado en otros espacios de la red de internet en los cuales se le realizaban críticas y burlas, porque del escrutinio realizado al mensaje no se advierte el propósito de humillarla, criticarla o menospreciarla en el ámbito de su desempeño como regidora.
- Aunado a lo anterior, la Sala también señaló que el presidente municipal al referirse a ella como “resentida” en el juicio ciudadano, tampoco podría configurarse violencia política en razón de género, ya que las expresiones se enmarcan en el

contexto del debate político, sin que haya contenido connotaciones despectivas o que minimicen su capacidad como mujer para desempeñar el cargo de regidora.

Incongruencia interna de la sentencia impugnada

- La recurrente señaló que la sentencia resultaba incongruente porque el Tribunal local negaba, por una parte, la existencia de violencia política en razón de género y, por otra parte, concluía que existía una obstrucción en el cargo por el presidente municipal.
- La Sala Regional consideró **infundado** el agravio pues la obstaculización al cargo no conlleva el elemento consistente en que se le haya dejado de convocar por el hecho de ser mujer. De igual forma, señaló que los actos y omisiones que la recurrente atribuyó al presidente municipal, no configuran violencia política por razones de género.

Agravios

Como se desprende del escrito de impugnación de la recurrente, ésta señala en esencia lo siguiente:

Indebida motivación

- Si bien la Sala Regional analizó las expresiones aducidas por el presidente municipal en un discurso que pronunció el dieciséis de junio del año pasado, lo cierto es que no fijó un estándar que permitiera establecer con claridad cuándo se acreditan los actos de violencia política de género.
- En ese sentido, su motivación debió ser reforzada para garantizar la participación de las mujeres libre de violencia política, de ahí que la Sala Superior deba analizar si los argumentos de la responsable se ajustan a los parámetros de protección de derechos humanos.

- La responsable omitió considerar la vulneración a sus derechos con motivo de las manifestaciones realizadas en su contra, así como el impacto diferenciado en el ejercicio del cargo como 9ª regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Aunado a lo anterior, la Sala Xalapa debió darle la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, operando la reversión de la carga de la prueba, tal y como se determinó en el SUP-REC-91/2020.
- La resolución impugnada viola lo establecido en el artículo 1º constitucional, pues debió hacer una valoración de constitucionalidad del asunto, ya que la actora es víctima de violencia política y, por el contrario, realizó una valoración fraccionada del análisis de las pruebas.

Análisis deficiente de los agravios

- La Sala Regional interpretó incorrectamente los hechos controvertidos, al fraccionar el análisis de las pruebas y los motivos de disenso sometidos a su consideración, omitiendo estudiar los tratados internacionales.
- La sentencia impugnada no valoró su condición de víctima, ni con perspectiva de género las conductas y expresiones del presidente municipal.
- Le causa agravio que la Sala Xalapa no analizara y estudiara, con perspectiva de género, las publicaciones realizadas y difundidas en Facebook, Twitter y páginas de internet cuando se ha acreditado que el ciudadano Carlos Orsée Morales Vásquez ha ejercido violencia política en su contra, ya que emitió públicamente un discurso de odio en contra de la actora.
- El presidente municipal rebasó su libre ejercicio de expresión al ofenderla públicamente dejando en duda su calidad moral y las publicaciones en redes implican una intimidación y ataques a su

persona, buscando denigrar su participación política al interior de la integración del cabildo.

- La responsable fue omisa al resolver y determinar que no se actualiza la violencia psicológica y simbólica, pues está acreditado que el presidente municipal menoscabó el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la actora, impidiéndole además el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.
- La Sala Regional omitió observar que el presidente municipal no convocó a la hoy actora a la reunión de dieciséis de junio en donde en su ausencia realizó expresiones difamatorias en su contra.
- La responsable determinó que la actora no aportó pruebas suficientes para evidenciar que se configura la violencia política; sin embargo, es deber de las autoridades acreditar los hechos de tal forma que no se obstaculice el acceso a la justicia de las víctimas.
- En razón de lo anterior pide se revoque la resolución impugnada y se confirme la diversa emitida por el Consejo General del Instituto local.

3.4. Decisión

Del análisis que efectuó la Sala responsable, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que hubiera existido un análisis o interpretación constitucional o convencional por parte de la responsable, ni que en su actuar hubiera omitido atender agravios encaminados a no aplicar normas de carácter electoral.

En efecto, la sentencia impugnada se limitó a calificar los agravios de la actora como infundados e inoperantes al no ser suficientes para revocar la sentencia del Tribunal local pues, por una parte, la actora dejó de considerar que el Tribunal local había dictado medidas de protección atendiendo a su pretensión, por lo que había sido exhaustiva.

Por otra parte determinó que la actora omitió señalar los hechos que, a su consideración, habían dejado de estudiarse por la entonces responsable, además de cuáles agravios del presidente municipal suplió en exceso, tal y como argumentó.

En relación a la violencia política de género determinó que las manifestaciones analizadas no tenían como fin menoscabar a la actora, sino que se enmarcaron en el contexto del debate político, por lo que no se acreditaba la figura.

Finalmente se concluyó que el Tribunal local había valorado debidamente las pruebas existentes, por lo que no violentó la exhaustividad en su ejercicio.

De lo anterior se desprende que lo resuelto en la sentencia impugnada abordó un aspecto meramente probatorio y de legalidad, en torno a si se actualizaba o no la violencia política de género en contra de la promovente.

En este contexto, resulta claro que la decisión de la Sala responsable tampoco implicó la interpretación directa o velada de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

Por su parte, los agravios de la recurrente versan exclusivamente sobre aspectos de mera legalidad, ya que cuestionan el actuar de la Sala responsable por no allegarse de medios de prueba de los que se pudiera corroborar su dicho, así como de la supuesta indebida motivación de la sentencia impugnada, situaciones que no configuran acciones o aspectos de interpretación o aplicación directa de disposiciones constitucionales, ni tampoco una violación directa a dicho ordenamiento.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁶

La recurrente aduce que el asunto es de importancia y trascendencia al permitir determinar si se requiere de una motivación reforzada en la determinación judicial que resuelve sobre la acreditación de actos que configuren violencia política en razón de género.¹⁷

No obstante, los razonamientos señalados por la responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional.¹⁸ Además, los agravios esgrimidos se refieren a temas de legalidad, sin que se advierta alguna cuestión novedosa que justifique el conocimiento por parte de esta instancia jurisdiccional, ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos precedentes y jurisprudencia sobre los elementos a considerar para acreditar la violencia política de género y su metodología de análisis.

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, se debe decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁷ La Sala Superior ha analizado temas relacionados en asuntos como el SUP-REC-91/2020 y ha emitido la jurisprudencia 21/2018 de rubro, *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-73/2021 y acumulados.

4. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de la referida Sala Regional que no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial ni revestir en la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DE DESECHAMIENTO DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-219/2021¹⁹, AL ESTIMAR QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SÍ CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA.

Introducción

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia que desecha la demanda del recurso de reconsideración relativa al expediente SUP-REC-2191/2021, porque no se satisfizo el requisito especial de procedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral; manifiesto mi disenso porque, desde mi particular punto de vista, en los asuntos en que se analizan cuestiones vinculadas con violencia política de género, el presupuesto de procedencia debe tenerse por satisfecho, sobre todo en este caso, en el que la carga de la prueba se revirtió en perjuicio de la parte denunciante.

Razones del disenso

¹⁹ Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

No comparto la decisión aprobada por la mayoría, en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Adriana Guillén Hernández, en su carácter de novena regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre la base de que los planteamientos expuestos por la parte recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala responsable no realizó un análisis constitucional y/o de convencionalidad, ni dejó de aplicar leyes o normas electorales, lo que les llevó a concluir que no se surtió el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizaron los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

El motivo de mi disenso obedece a que, desde mi particular punto de vista, la demanda debió admitirse, en atención a que, con independencia de que asistiera o no la razón a la parte actora en sus planteamientos, las consideraciones de la Sala Regional Xalapa debieron examinarse mediante el ejercicio de la facultad de control de constitucional que tiene la Sala Superior, a fin de determinar si encuentran o no ajustadas a derecho.

Lo anterior es así, ya que, por su propia naturaleza, los asuntos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con violencia política de género necesariamente se traducen en la adopción de una decisión que, de manera directa o implícita, se relacionará con el marco constitucional y convencional que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un entorno libre de cualquier tipo de violencia.

Esta circunstancia queda de manifiesto en el presente caso, sobre todo, si se tiene en cuenta que la parte recurrente, en su medio de impugnación, refiere que la Sala Regional Xalapa, al resolver, determinó que no había aportado pruebas suficientes para evidenciar que se configuraba la violencia política de género. Para controvertir dicha conclusión, en la demanda se hace valer que: *“es deber de las autoridades electorales evitar el traslado a las víctimas de la responsabilidad de acreditar los hechos en casos de violencia política por razón de género, de tal forma que no se obstaculice el acceso de las posibles víctimas a la justicia.”*

En adición, en el escrito de impugnación se refiere que lo argumentado por la Sala Regional Xalapa resulta violatorio, entre otros dispositivos, de lo previsto en los artículos 1, 4, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en los cuales se reconoce, de manera general, que las mujeres deben estar en aptitud de ejercer los derechos de índole político-electoral, y que la violencia contra la mujer impide y anula tales derechos.

Con apoyo en lo anterior, estimo que la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por sí misma, puso de relieve una dimensión constitucional y convencional que hacía factible el ejercicio de la facultad de control constitucional a cargo de la Sala Superior, con el propósito de analizar si tal determinación resultaba o no acorde con bloque de

constitucionalidad aplicable a la violencia política de género; debiéndose tener en cuenta, además, que el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, de cuestiones relacionadas con la violación de derechos humanos, como lo son los actos que inciden en el ejercicio del derecho al voto, desde la vertiente del desempeño de un cargo de elección popular, entrañan un control jurisdiccional de convencionalidad, lo cual, necesariamente llevaría a tener por actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

A partir de lo antes expuesto, estoy convencida de que en este caso, a diferencia de lo que se resolvió mediante el voto mayoritario, se satisface plenamente el requisito de procedencia del medio de impugnación, de conformidad con las Jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

Al tenor de lo antes expuesto es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-219/2021.

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, toda vez que no comparto el desechamiento que fue aprobado por la mayoría del Pleno, pues a mi parecer, la controversia debe ser conocida en fondo.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

I. Controversia

- 3 La presente controversia se origina en el contexto del proceso de adquisición de contenedores de basura por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del cual, la ahora recurrente refiere que sostuvo posicionamientos críticos e inclusive denunció irregularidades en la adquisición por contratación directa.
- 4 Bajo ese entorno, el dieciséis de junio de dos mil veinte, el presidente municipal emitió un discurso en las instalaciones del Ayuntamiento dirigido a ciudadanos, Auditor del gobierno del Estado, integrantes del Consejo Constructivo Ciudadano y miembros del cabildo, con el propósito de informar de la compra en comento, en el que expresó lo siguiente:

“...como resultado de este proceso de adquisición de contenedores, en días pasados hubo una serie de denuncias por supuestas irregularidades en el proceso, **por parte de un grupo de priistas encabezados por la regidora que los representa en este cabildo, asimismo participan algunos comunicadores que mediante el chantaje, consignas, publicaciones tergiversadas descalifican el proceso de adquisición de los contenedores**, con esos señalamientos quieren que se les compre su silencio para obtener prebendas que en otras administraciones tuvieron a cambio de no denunciar los saqueos de lo que fue objeto nuestra ciudad, sin menospreciar la crítica por nuestras acciones de parte de quienes necesitan de notoriedad pública en estos momentos o de quienes quisieran recurriéramos a los componentes de otros tiempos...”

- 5 Al respecto, la recurrente denunció que el presidente municipal omitió convocarla a dicha reunión y dejó de contestarle diversos oficios y, con base en estos hechos, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas determinó que se actualizaba la violencia política en razón de género en perjuicio de la misma recurrente.
- 6 La citada determinación fue controvertida por el presidente municipal ante el Tribunal local quien la revocó al considerar que la violencia de género no quedaba acreditada.
- 7 Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local, resolución que es materia del asunto que nos ocupa.

II. Determinación mayoritaria

- 8 En la sentencia que se sometió a consideración del Pleno, se propuso decretar el desechamiento de la demanda, sobre la base de que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que en la impugnación subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, que se

trate de un error judicial evidente, o que revista características de trascendencia y relevancia.

- 9 En efecto, en la resolución aprobada por la mayoría, en esencia se sostiene que la Sala Regional Xalapa solamente realizó un estudio sobre aspectos meramente probatorios y de legalidad, en torno a si se actualizaba o no la violencia política de género en contra de la promovente, sin que implicara la interpretación de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria.

III. Motivos de disenso

- 10 No comparto la conclusión a la que se arriba en la sentencia, relativa a que la demanda debe ser desechada, pues a mi consideración, debe estudiarse el fondo la controversia que se somete al escrutinio de esta Sala Superior.
- 11 En efecto, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, al cual solo puede accederse en casos excepcionales.
- 12 Conforme a la legislación y a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, existen varios supuestos que permiten a esta Sala Superior revisar las sentencias de la diversas Salas Regionales.
- 13 Desde mi modo de ver, este medio extraordinario, así como sus hipótesis de procedencia, deben apreciarse a la luz de las diversas disposiciones que imponen la obligación a las y los juzgadores de tutelar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, libres de violencia, así como sancionar a quienes han incurrido en dichas conductas lesivas de derechos humanos.
- 14 Ciertamente, esta autoridad ha determinado que los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 15 Conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”; es decir, la obligación supone garantizar condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales que sean libres de violencia y discriminación.
- 16 De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aun y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
- 17 A partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, se robusteció el marco normativo nacional que regula en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género.
- 18 En el nuevo marco jurídico nacional, se incorpora a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia

²⁰ De rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

- 19 Aunado, la Sala Superior ha adoptado una política judicial en la cual ha permitido el análisis de cuestiones relacionadas con violencia política de género en perjuicio de las mujeres.
- 20 Lo anterior, tratándose del recurso de reconsideración, se ha realizado primordialmente en aplicación del supuesto de procedencia de origen jurisprudencial²¹ consistente en la trascendencia y relevancia de la cuestión jurídica que se presente.
- 21 Conforme a dicho criterio, son procedentes aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- 22 Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

- 23 Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- 24 Ejemplo de estos asuntos son los siguientes expedientes: SUP-REC-185/2020²², SUP-REC-133/2020 y acumulado²³, SUP-REC-108/2020²⁴, SUP-REC-91/2020²⁵ y SUP-REC-61/2020²⁶, en donde la cuestión de relevancia y trascendencia está íntimamente vinculada con el análisis de los hechos constitutivos de la violencia política por cuestión de género que se alegó.
- 25 Lo anterior, deja ver una tendencia *-que estimo positiva-*, en el sentido de que esta Sala Superior encuentre particularmente relevantes y trascendentes cuestiones novedosas que colaboran a

²² Se consideró que el asunto era relevante y trascendente, porque con la sentencia que se emitiera se generaría el precedente correspondiente al análisis de si la figura de la reversión de la carga de la prueba aplicada por la Sala regional es correcta en casos de violencia política por razón de género.

²³ A juicio de esta Sala Superior, se consideró relevante y trascendente el tema que se presentaba, porque con la sentencia que se emitiera se determinaría si se vulneró al principio de igualdad y no discriminación, porque la Sala Xalapa omitió estudiar con perspectiva de género intercultural, los señalamientos de las recurrentes, mujeres náhuatl, respecto de que existió violencia política de género en su contra, por no haber participado en la elección de concejales del Ayuntamiento.

²⁴ El asunto se estimó procedente porque la controversia involucró un tema importante y trascendente consistente en analizar la pertinencia de que, cuando se controvierta una resolución que declarara la existencia y/o inexistencia de violencia política en razón de género a una mujer indígena, las autoridades jurisdiccionales garanticen que la presentación de una demanda sea notificada personalmente a las y los ciudadanos que formaron parte de la cadena procesal previa dado que la resolución puede afectar sus derechos o intereses.

²⁵ Se consideró que asunto trataba sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte. Ello porque con la sentencia que se emita se puede determinar el sustento constitucional de la orden de integrar una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género.

²⁶ La relevancia y trascendencia se centró en la necesidad de definir los elementos que deben actualizarse para configurar la obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular y aquellos que deben verificarse para acreditar la violencia política y si esta se presentó en razón de género.

la creación de criterios en asuntos que tienen que ver con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

- 26 Aunado, esta Sala Superior ha reconocido asuntos en los cuales los hechos del caso hacen necesaria la intervención de esta máxima autoridad en la materia, en la definición de los alcances de las pruebas y de los hechos probados que se vinculen con violencia política de género.
- 27 Muestra de ello, fue el asunto que en sesión pública de diecisiete de febrero del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto del recurso de reconsideración 77/2021, cuya materia de controversia se vincula con alegaciones de violencia política de género²⁷, en el cual se proponía el desechamiento del recurso, sobre la base de que el mismo no satisfacía el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.
- 28 Al respecto, la mayoría de los que integramos esta Sala Superior concluimos que debía conocerse el fondo del asunto.
- 29 Lo mismo aconteció en el diverso recurso de reconsideración 164/2020, en donde la mayoría del pleno de esta Sala Superior determinó rechazar el proyecto de desechamiento y conocer del fondo del asunto, siendo que, en la sentencia, el requisito especial de procedencia se tuvo por satisfecho *“porque se relaciona con la supuesta violencia política en razón de género en contra de dos regidoras del Ayuntamiento”*.
- 30 Aunado a lo expuesto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-12/2021 en la que a pesar de que se desechó la

²⁷ En el caso se denunció al Partido Acción Nacional y al presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, por actos que se estimaban constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, derivado de publicaciones difundidas en el periódico “Correo” y Twitter. Tanto el tribunal local, como la Sala Regional concluyeron que era inexistente la violencia alegada.

demanda correspondiente, se estableció que, si bien era insuficiente para la procedencia que la controversia tuviera que ver con violencia política de género, se debía atender a las particularidades de cada caso en concreto.

- 31 Sentado lo anterior, en la especie, tenemos que la controversia se origina en actos que se estimaron constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana que acude ante este órgano jurisdiccional en reconsideración, consistentes en impedir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales como regidora del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante actos u omisiones constitutivos de violencia política por razón de género.
- 32 Inicialmente, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de la ahora recurrente, al concluir con el discurso emitido por el sujeto denunciado para rendir cuentas sobre el proceso de adquisición de contenedores de basura, así como con la omisión de entrega de información y convocar a una reunión oficial a la ahora recurrente, declarando responsable de dicha violencia al presidente municipal.
- 33 Sin embargo, el Tribunal Electoral en la referida entidad revocó la resolución del Instituto local al considerar que la violencia política en razón de género puesto que no quedaba acreditado que la denunciante haya sido objeto de violencia simbólica o psicológica, ni que haya sido víctima de dominación, desigualdad y discriminación en el ejercicio de sus cargo como regidora, ni mucho menos que haya sido que las críticas y omisiones denunciadas deriven de la condición de mujer de la recurrente.
- 34 La Sala Regional Xalapa conoció del juicio ciudadano promovido por la ahora recurrente, quien concluyó confirmar la determinación

del Tribunal estatal al considerar, entre otros tópicos, que las manifestaciones analizadas no tenían como fin menoscabar a la actora, sino que se enmarcaron en el contexto del debate político, por lo que no se acreditaba violencia política por razón de género.

- 35 Para la Sala Regional, el mensaje no tenía como propósito controlar, criticar, menospreciar o insultar a la regidora con la finalidad de afectar su estabilidad emocional o autoestima, pues que el presidente municipal al referirse a la recurrente como “resentida” se enmarca en el contexto del debate político, sin que haya contenido connotaciones despectivas o que minimicen su capacidad como mujer para desempeñar el cargo de regidora.
- 36 Igualmente, la Sala regional concluyó que en todo caso la obstaculización determinada determinada por el Tribunal local no conlleva a actualizar el elemento consistente en que se le haya dejado de convocar por el hecho de ser mujer.
- 37 Consecuentemente, la Sala Regional Xalapa, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local y con ello, ratificó la declaratoria de que no había responsabilidad por violencia política de género a cargo del presidente municipal inicialmente denunciado.
- 38 Con base en lo expuesto, a la luz de los precedentes en donde esta Sala Superior potencializó el acceso al recurso de reconsideración en casos de violencia política de género, consideró que era dable tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, al encontrarnos ante un caso donde inicialmente se había determinado la existencia de violencia política de género en contra de la recurrente, y correspondía a esta autoridad revisar si fue correcta la absolución del presidente

municipal que se había estimado anteriormente como responsable de dichos actos.

- 39 Ahora bien, aunado a lo expuesto, tomando en consideración el criterio de procedencia del recurso de reconsideración consistente en la presencia de temáticas que revistan las características de relevancia y trascendencia, entendidas estas como la importancia, y lo excepcional o novedoso del criterio que pudiera surgir de la sentencia, considero que el caso podía resultar procedente en aplicación de ese criterio jurisprudencial.
- 40 Como mencioné previamente, la Sala Superior ha ido estableciendo una tendencia en la cual ha admitido recursos cuyas temáticas están relacionadas con la violencia política en contra de las mujeres por razones de género, ello, para abonar en la construcción de criterios que ayuden a resolver casos futuros que posean este tipo de temática.
- 41 Así, en mi opinión, el presente asunto también puede considerarse que reviste esas cualidades y, por tanto, resulta viable conocer del fondo, puesto que con ello se colabora a la emisión de parámetros y directrices que pueden ser aplicables a otros asuntos similares.
- 42 Lo anterior, lo estimo así, ya que conocer y resolver la problemática planteada en el fondo del asunto implicaba la necesidad de establecer un estándar para determinar la responsabilidad de un presidente municipal en relación con actos omisivos que pueden generar violencia política de género en contra de una regidora del mismo ayuntamiento.

IV. Conclusión

- 43 A partir de los elementos expuestos del caso que nos ocupa, consideró que el recurso de reconsideración no debió ser

desechado, sino admitido para estudiar los agravios relacionados con la acreditación de la existencia de violencia política por razón de género en contra de la recurrente, a la luz de las diversas disposiciones que imponen la obligación a las y los juzgadores de tutelar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, libres de violencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.